

TITULO 1

De la disciplina deportiva

Capítulo 1

Disposiciones generales

Art. 1) **Normativa de aplicación.**

- a) El régimen disciplinario del ajedrez andaluz se regirá por lo previsto en:
 - i) La Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, de la Junta de Andalucía, y en sus normas de desarrollo;
 - ii) El Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo de la Junta de Andalucía;
 - iii) Las restantes disposiciones aplicables, estatales y autonómicas;
 - iv) Los Estatutos de la Federación Andaluza de Ajedrez (FADA);
 - v) El presente Reglamento y en las Reglas Oficiales de Juego del ajedrez (*Leyes del Ajedrez*); y,
 - vi) El Reglamento Electoral, por lo que concierne a las infracciones electorales que no vengan tipificadas en el presente Reglamento.
- b) El Código de Ética así como los Principios Morales para las competiciones de ajedrez, y cualquier otro texto normativo oficial de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE) que regule la conducta ética deportiva, complementan el presente Reglamento en lo que sea con éste congruente y no contradictorio.
- c) La potestad y el procedimiento sancionadores deportivos se ajustarán a los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades contenidas en las normas aplicables de la Junta de Andalucía.
- d) Las bases o normas de un evento o actividad deportiva podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones y sanciones establecidas.

Tales bases o normas, sin constituir nuevas infracciones o sanciones ni alterar la naturaleza o límites de las que contempla la normativa de aplicación, especificada en los apartados anteriores, contribuirán a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Art. 2) **Ámbito de aplicación: clases de infracciones.**

La potestad disciplinaria deportiva se extiende, a los efectos de esta ley, a las infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas pertenecientes a clubes federados y federados extendiéndose a dos tipos de infracciones:

- a) En relación a las reglas de juego o competición.
- b) En relación a las normas generales deportivas tipificadas en la presente ley, sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas.

Art. 3) Autoría de las infracciones.

Serán sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

Para la imposición de sanciones en el supuesto de infracciones deportivas no será necesario que las personas físicas sean participantes de la competición en la que cometen la infracción.

Art. 4) Compatibilidad con otras responsabilidades.

- a) El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, incluido el incumplimiento contractual, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
- b) La imposición de sanciones en vía administrativa, según lo dispuesto legalmente para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Art. 5) Ámbito territorial y subjetivo.

- a) Es competencia de la Federación Andaluza de Ajedrez (en adelante, FADA) la potestad disciplinaria sobre el ajedrez en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las normas de la Junta de Andalucía.
- b) En todo caso, tiene competencia sobre las infracciones de sus miembros y de los que participen en las actividades deportivas, cometidas con ocasión o como consecuencia de competiciones u otras actividades propias de la FADA, de sus delegaciones territoriales y de sus clubes, se celebren fuera o dentro del territorio andaluz.

A estos efectos se entienden también como propias las actividades organizadas en colaboración con otros deportes, con otras federaciones de ajedrez o con otras entidades, sin perjuicio de lo que determinen normas de rango superior y de la competencia disciplinaria de la Federación Española de Ajedrez o, en su caso, de la Federación Internacional de Ajedrez.

- c) La FADA podrá asumir, en primera instancia federativa, sin perjuicio de la facultad disciplinaria propia y según el Reglamento Disciplinario de la

Federación Española de Ajedrez (en adelante, FEDA), las facultades disciplinarias de ésta, cuando la FEDA acuerde reglamentariamente la delegación de funciones.

Art. 6) La potestad disciplinaria. Sus titulares.

- a) La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.
- b) Los órganos disciplinarios actúan con independencia de los restantes órganos de la estructura deportiva, que no deben interferir en su funcionamiento independiente incurriendo, en caso contrario, en responsabilidad disciplinaria.
- c) El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:
 - i) A los árbitros, que la ejercen de forma inmediata durante el desarrollo de los encuentros o torneos y con sujeción a las reglas del ajedrez. Consistirá en:
 - (1) el levantamiento de las actas reglamentarias y el resto de los informes oficiales, ampliatorios o de otra naturaleza, que constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o competición y que gozarán de presunción de veracidad; y, en su caso,
 - (2) la adopción de medidas que estén previstas en las normas que regulan el desarrollo de las partidas.
 - ii) A los directores de torneo, que la ejercen de forma inmediata durante el desarrollo de los encuentros o torneos y con sujeción a las reglas del ajedrez. Consistirá en:
 - (1) La adopción de medidas que estén previstas en las normas que regulan el desarrollo de la competición.
 - (2) La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.
 - (3) La destitución y sustitución de los árbitros durante el desarrollo de un evento seguirá las reglas establecidas en sus bases, previamente publicadas, y en los eventos oficiales se aplicarán las normas federativas vigentes. En su defecto, una vez iniciado el evento, corresponderá la decisión al órgano de apelación o jerárquico superior previsto y, en su caso, a un órgano colegiado representativo de los participantes, designado por sorteo o elección, y de la Organización del torneo.
 - (4) La declaración en las bases de un torneo de que una decisión arbitral es inapelable o definitiva sólo se entiende referida al ámbito de decisión u organización del propio torneo y, en ningún caso, excluye el derecho a la protección judicial ni el derecho a apelar a los órganos

disciplinarios deportivos en los términos previstos por los reglamentos.

- iii) A los clubes de ajedrez sobre sus socios, deportistas, directivos y técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos y normas de régimen interior dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la FADA.
- iv) Al Comité de Disciplina Deportiva de la FADA y a los Comités de Competición o Jueces Únicos de Competición sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella o en sus actividades, dentro del ámbito andaluz.
- v) Al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de la Junta de Andalucía, última instancia de la vía administrativa.

Capítulo 2

Organización disciplinaria deportiva

Art. 7) Generalidades

- a) Para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de su independencia y del respeto a los principios disciplinarios, los órganos disciplinarios podrán solicitar asesoría jurídica y técnica de personas expertas.
- b) Su presidente tiene voto dirimente, y será sustituido por el vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado disciplinario que tenga mayor titulación jurídica, antigüedad en dicho órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera. Los miembros ejercen su derecho al voto y formulan su voto particular, así como expresan el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones.

Art. 8) Facultad Consultiva.

El Comité de Disciplina Deportiva podrá plantear una consulta sobre materia disciplinaria para que sea elevada por la Federación Andaluza de Ajedrez al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, según lo previsto en el art. 72.1 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de la Junta de Andalucía.

Art. 9) Órganos disciplinarios federativos.

- a) **Comité de Disciplina Deportiva**
Ejerce la máxima competencia disciplinaria en el seno de la FADA, constituyendo sus decisiones la última instancia en la vía federativa.

b) Comités de Competición y Jueces Únicos de Competición.

Tanto en la FADA, para los eventos andaluces, como en sus delegaciones territoriales para las actividades de sus ámbitos respectivos, podrán existir órganos disciplinarios que estarán facultados para intervenir solamente en los supuestos en que sea aplicable el procedimiento de urgencia. Sus decisiones son apelables ante el Comité de Disciplina Deportiva.

Art. 10) El Comité de Disciplina Deportiva.

Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva (en adelante, CDD) deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser elegidos por la Asamblea General en Pleno. La Comisión Delegada de la Asamblea General, de conformidad con los Estatutos, podrá nombrar suplentes para el caso de cese o dimisión de los titulares.
- b) No pueden ser delegados o directivos de clubes, ni de la FADA o de sus delegaciones territoriales, ni empleados ni tener intereses comerciales directos en el ajedrez;
- c) No habrán desempeñado empleo o cargo directivo, en la FADA o sus delegaciones territoriales, en el año anterior a su nombramiento, salvo que se trate de cargo electivo, que será compatible; ni podrán ser nombrados para cargo de designación o empleo hasta un año después de su cese. No constituirá causa de incompatibilidad o incapacidad el desempeño de cargos en los órganos de garantías electorales o disciplinarios.
- d) No habrán sido sancionados por falta deportiva grave o muy grave en ninguna modalidad deportiva.
- e) Habrán de tener formación jurídica de al menos tres años o ser árbitros titulados oficiales que en la máxima titulación o categoría andaluza o española o internacional dispongan de experiencia no inferior a 3 años.
- f) La propuesta de nombramiento de los miembros del CDD corresponde al Presidente de la FADA, previo acuerdo de su Junta Directiva, o a la Comisión Delegada de la Asamblea General, así como a los asambleístas en los términos establecidos por los Estatutos.
- g) Ejercen un mandato de cuatro años, que se prolongará hasta la procedente renovación de su plaza, y no podrán ser revocados sino por causa justificada, debiendo ser confirmada la decisión por el Pleno o la Comisión Delegada de la Asamblea General o por el CDD.
- h) El Comité de Disciplina Deportiva estará constituido por un mínimo de tres miembros designados en la forma establecida reglamentariamente. Podrán nombrarse suplentes.

Art. 11) Comités de Competición y Jueces Únicos de Competición.

- a) En toda competición oficial, provincial o andaluza, estará previsto un Comité o un Juez Único de Competición que decidirá las apelaciones contra las decisiones arbitrales así como cualquier otra reclamación relativa a las bases

- de la competición, y que entenderá de las faltas técnicas y competicionales bajo el procedimiento de urgencia.
- b) La circular de convocatoria de cada competición establecerá si se designará Comité de Competición o Juez Único. Las funciones de director de torneo y de juez único pueden unificarse en una misma persona.
 - c) Nunca participarán en la deliberación y decisión del comité de competición aquellos miembros que sean parte directa en el litigio, es decir, los implicados en los hechos que han producido el litigio o los que de una manera directa e inmediata puedan verse beneficiados o perjudicados en puestos relevantes de la clasificación o en otras circunstancias no competitivas.
 - d) Los comités de competición tendrán un mínimo de tres miembros. Todos ellos, así como los jueces únicos, serán designados en la forma prevista por las normas federativas vigentes. Se deben prever sustitutos. Los comités podrán estar constituidos por jugadores o delegados participantes en el evento.
 - e) Podrá desempeñar la función de juez único de competición la persona que siendo mayor de edad reúna además los siguientes requisitos:
 - i) cumpla las condiciones señaladas en los apartados d) y e) del artículo 10;
 - ii) que no sea jugador participante ni desempeñe en la competición o en los hechos analizados funciones de delegado o directivo o empleado de club, centro o entidad competidora participante.
 - f) Los miembros del comité de competición deben reunir los siguientes requisitos:
 - i) no serán de una misma localidad por domicilio habitual o por club, ni de una misma provincia si se trata de órgano andaluz, en proporción superior al 50% salvo que sean designados por la Asamblea representativa del ámbito territorial correspondiente o designados por elección de la reunión de los delegados o de los propios jugadores o equipos participantes o por sorteo público entre éstos.
 - ii) El presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, gerente, director técnico o cargo directivo análogo de una Delegación Provincial no podrán integrarse en el comité de competición de ese mismo ámbito o de una parte subordinada de ese ámbito;
 - iii) no haber sido sancionado por falta disciplinaria deportiva grave o muy grave;
 - iv) no ser miembro de órgano disciplinario jerárquicamente superior.
 - g) Las delegaciones provinciales limítrofes podrán constituir Comités de Competición comunes, en forma análoga a lo previsto en 10.f.

Capítulo 3

Principios disciplinarios

Art. 12) Principios informadores.

El régimen disciplinario se atenderá a los principios informadores del ordenamiento sancionador español. Todos los procedimientos deberán asegurar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de la competición.

- a) **Proporcionalidad.** Existirá correspondencia entre la infracción y la sanción
- b) **Tipicidad.** Nadie podrá sufrir sanción por acto u omisión no tipificada como infracción disciplinaria en el momento de su realización.
- c) **Procedimiento regular por órgano competente.** Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento reglamentariamente establecido y por los órganos que tengan expresamente atribuida la potestad sancionadora, sin que pueda delegarse en órgano distinto ni disponer sobre ello las partes interesadas.

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá participar en la deliberación y decisión de ese asunto en más de uno de dichos órganos.

- d) **Principio de legalidad.** No podrá imponerse sanción alguna no establecida con anterioridad a la comisión de la infracción. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.
- e) **Irretroactividad.** Las disposiciones disciplinarias solo producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los presuntos infractores o inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese sido cumplida la sanción.
- f) **Principios de contradicción y de igualdad.** En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.
- g) **Audiencia Previa.** Se le dará siempre la oportunidad de ser oído previamente a la resolución, compatible con la actuación perentoria e inmediata de los órganos disciplinarios destinada a restablecer o asegurar el curso o continuidad regular del juego y de la competición.
Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.
- h) **Derecho de Defensa.** El interesado tiene derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que deberán ser tenidos en cuenta.

Tiene igualmente derecho a conocer las alegaciones de otras partes interesadas y la posibilidad de contestarlas. Debe tener la oportunidad de corregir o discutir cualquier cosa perjudicial para su punto de vista o interés. Esto incluye la información a cada parte de todas las pruebas que se van a tener en cuenta y permitir que los testigos sean interrogados y que se hagan comentarios sobre las pruebas y los alegatos.

Art. 13) Requisitos de las disposiciones disciplinarias.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes que participen en competiciones de la FADA deberán prever:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas vigentes en el ajedrez, en función de su gravedad.
- b) Los principios y criterios que aseguren:
 - i) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 - ii) La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
 - iii) La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.
No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos fijados en las normas vigentes.
 - iv) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
 - v) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones. Se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Capítulo 4

Modificación y extinción de la responsabilidad disciplinaria

Art. 14) Causas extintivas.

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- b) La disolución por propia voluntad del club inculcado o sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- e) La pérdida de la condición de afiliado a la FADA o de miembro del club deportivo de que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria este supuesto de extinción sólo tendrá efectos suspensivos por si el inculpado o sancionado recuperara en cualquiera modalidad deportiva la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva en un plazo máximo de tres años. No se computará el tiempo de suspensión de la responsabilidad a los efectos de prescripción de las infracciones o sanciones.

El órgano disciplinario decidirá, según las circunstancias concurrentes, si se procede a la suspensión de la tramitación del procedimiento sancionador o del cumplimiento de la sanción. Tendrá en cuenta, a este propósito, la posible existencia o no de responsabilidades conexas; o la necesidad de practicar determinadas pruebas y averiguar los hechos para evitar su pérdida o alteración. Asimismo, tendrá en cuenta las posibles consecuencias para los derechos de terceros que pudiera acarrear la suspensión del procedimiento.

Normalmente, al menos deberá concluirse la tramitación del procedimiento sancionador cuando medie acumulación de expedientes y en los supuestos en que corresponda el procedimiento de urgencia.

Las reglas federativas establecen el modo en que se produce la baja voluntaria. En todo caso, a los efectos aquí señalados, no será pertinente dicha baja voluntaria cuando exista denuncia formal del hecho constitutivo de la supuesta infracción o de otro conexo o con el que guarde relación directa, o se conociera la apertura de procedimiento disciplinario o la de diligencias informativas previas.

Art. 15) Circunstancias eximentes.

Son circunstancias que excluyen la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La enajenación y el trastorno mental transitorio, accidental y no buscado de propósito.
- b) La fuerza mayor accidental, no ocasionada por negligencia o no provocada intencionadamente por el sujeto.
- c) Obrar en defensa de la propia persona o de sus derechos, siempre que sea frente a una agresión ilegítima y que los medios empleados para impedir la repelerla sean racionalmente necesarios y que no medie provocación suficiente por parte del que se defiende. También el que obra en defensa de otra persona o derechos, siempre que se den las anteriores circunstancias.
- d) El caso fortuito.

Art. 16) Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Haber precedido una provocación suficiente inmediatamente antes de la infracción y cualquier causa expresada en el artículo anterior, cuando no

concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

- b) El arrepentimiento espontáneo, habiendo ofrecido el infractor una reparación equivalente al daño causado o a disminuir sus efectos; o a confesar plenamente la infracción a los órganos competentes antes de conocer la voluntad públicamente expresada de tercero de presentar denuncia o antes de la existencia de denuncia formal o de conocer la apertura del procedimiento disciplinario o la apertura por el órgano competente de diligencias informativas previas
- c) Para las infracciones a las reglas de juego o competición, se considerará además de las anteriores, no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.

Art. 17) Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes las siguientes, siempre que no constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario:

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente mediante resolución firme en vía federativa durante el último año, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o análoga naturaleza.
- b) Cometer la infracción mediante precio, recompensa, lucro o promesa a favor del infractor o de tercera persona.
- c) Abusar de superioridad o de confianza o aprovechar las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas para debilitar la defensa del ofendido o facilitar la impunidad del infractor.
- d) Que medie agresión física o crueldad psicológica.
- e) Que en la infracción existan móviles racistas u otra clase de discriminación por ideología o creencias o sexo u orientación sexual del ofendido o por la enfermedad o minusvalía que se padezca.
- f) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo, siempre que, en este último supuesto, dicha cualidad no constituya un elemento de la infracción.
- g) La trascendencia social o deportiva de la infracción o realizarla por medio de la imprenta, web, televisión, radiodifusión u otro que facilite la publicidad.
- h) Cometer la infracción con ocasión de competición, concentración u otra actividad deportiva específica para deportistas menores de edad por quien

tenga responsabilidad directa en su organización o desarrollo o en la asistencia a dichos deportistas, y trascendiendo de modo inevitable a los participantes por las circunstancias del lugar y modo.

Art. 18) Apreciación de circunstancias modificativas.

- a) Al fijar la responsabilidad por las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador:
- b) La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta:
 - i) Si no concurren atenuantes ni agravantes o cuando concurren unos y otras, el órgano disciplinario individualizará la sanción imponiendo la señalada en la extensión adecuada a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la resolución.
 - ii) Si concurre sólo alguna circunstancia atenuante, en la aplicación de la sanción no se podrá rebasar la mitad inferior de la fijada para la infracción;
 - iii) Si concurre una o varias circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en la mitad superior de la establecida, salvo que se cause lesión física que motive asistencia facultativa o se atente gravemente a la dignidad en cuyo caso se aplicará la sanción en su tope máximo;
 - iv) Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy cualificada, el órgano disciplinario podrá imponer la sanción inferior a la señalada, razonándolo en la resolución, aplicándola en la extensión que estime pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias, y como máximo el tope mínimo.
- c) Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios valorarán el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como sus consecuencias o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades o deberes de diligencia en el orden deportivo.
Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros o a los intereses generales sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.
- d) El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
- e) La infracción frustrada tendrá el mismo castigo que la consumada. La tentativa se castigará con la sanción en su grado mínimo a la prevista para la

falta consumada. Los cómplices serán castigados con la sanción inferior siempre que la naturaleza de la posible sanción así lo permita.

- f) La sanción superior o inferior en grado a la prevista para cualquier infracción tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita:
- i) La sanción superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada para la infracción de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo;
 - ii) la sanción inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para la infracción de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo.

Art. 19) Prescripción. Plazos y cómputo.

- a) Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado; en caso de que el procedimiento permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.

- b) Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, o desde que se quebranta su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Capítulo 5 Infracciones y sanciones

Sección 1ª De las infracciones

Art. 20) Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 21) Infracciones comunes muy graves.

- a) Son **infracciones técnicas y competicionales comunes muy graves**:
- i) La modificación fraudulenta del resultado de una partida o una prueba, incluidas las conductas previas a su celebración que persigan predeterminar o influir antideportivamente en el resultado o en *rating* oficial mediante acuerdo ilegítimo, intimidación, precio o cualquier otro medio. Igualmente, el deliberado bajo rendimiento deportivo en un equipo o en la selección oficial; y dejarse ganar o entablar con el deliberado propósito de perjudicar el derecho de un tercero.
Están comprendidas en este apartado las conductas descritas en el párrafo precedente que afecten a puestos de promoción, ascenso o permanencia en una categoría deportiva; o a los dos primeros puestos de la prueba; o a premio o trofeo o subvención superior a 150 euros.
 - ii) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, cuando se dirijan al árbitro, a jugadores o al público.
 - iii) La alineación indebida realizada de forma deliberada
 - iv) Las protestas, intimidaciones o coacciones que impidan la celebración de una partida, competición o actividad, o que obliguen a su suspensión prolongada. Las protestas airadas y ofensivas, intimidaciones o las coacciones contra árbitros, delegados u oficiales en el ejercicio o como consecuencia de sus funciones. O impedir el uso de la instalación o la prosecución normal de la actividad en las debidas condiciones, cuando impidan la realización de la competición o que obligan a suspenderla temporal o definitivamente. Actos de rebeldía contra las órdenes de las autoridades deportivas, así como de los árbitros o directores de torneo durante la celebración de las competiciones. A estos efectos se entienden como actos de rebeldía los notorios y públicos que, además de implicar desobediencia supongan un efecto contrario al orden debido.
 - v) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos, o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles. A estos efectos, supletoriamente a la regulación propia de la FADA, se adoptan como sustancias y métodos prohibidos los que tienen como tales la Federación Española de Ajedrez o, en su defecto, la Federación Internacional de Ajedrez.
 - vi) El falseamiento o manipulación de datos fundamentales o necesarios para la participación en campeonatos u otras actividades o para la obtención de ventajas deportivas. Además, que dicha conducta haya causado daños o perjuicios graves e irreparables a terceros, tal como la exclusión o participación en condiciones más gravosas; o grave perturbación de las reglas o condiciones de organización; o que hubiera supuesto la participación del infractor en condiciones o categoría diferente o en condiciones menos onerosas para la organización.

- vii) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, socios, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los jugadores o a los espectadores a la violencia. Asimismo, la actitud permisiva o negligente de los directivos responsables al uso en las propias instalaciones de pancartas u otros medios o de acciones destinadas a incitar a la violencia o a la ofensa. Permitir el acceso de quienes ostensiblemente presenten síntomas de estar embriagados o bajo efecto de sustancias prohibidas.
 - viii) La manipulación o alteración, bien personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del ajedrez, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas o pretendan alterar las condiciones de igualdad de los contendientes o afecten gravemente al prestigio de la organización o entidad.
 - ix) La destrucción o deterioro grave de material o instalaciones en alojamientos concertados o facilitados por la organización a los participantes en eventos o concentraciones deportivas, así como provocar ruidos o molestias graves y reiteradas, pese a las advertencias, a otras personas alojadas o al personal de la organización o del alojamiento. Asimismo, en los medios de transporte proporcionados por la organización.
- b) Son **infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas o, en su caso, faltas técnicas o competicionales** si guardan relación directa con el juego o la competición impidiendo o perturbando su preparación o desarrollo normal:
- i) Los abusos de autoridad o usurpación de atribuciones que ocasionen graves perjuicios irreparables.
 - ii) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones muy graves y graves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Asimismo, el incumplimiento de las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva o del Comité de Disciplina Deportiva de la FADA.
 - iii) El abandono de funciones, en especial, por monitores o responsables que se hicieron cargo de deportistas menores de edad a ellos confiados. Las reiteradas incompetencias de delegado, árbitro, monitor o director de torneo.
 - iv) La falta de asistencia o el abandono no justificado a las convocatorias de las selecciones deportivas andaluzas cuando tal comparecencia sea reglamentariamente obligatoria o hubiera sido comprometida en firme. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.
 - v) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

- vi) El falseamiento u ocultación de datos fundamentales para la obtención o calificación de títulos o rating oficial. Igualmente, para la obtención de premios o ayudas económicas por valor superior a 150 euros.
 - vii) La alteración de la verdad, provocando graves consecuencias de índole deportiva, personal o económica a terceros o a la organización federativa, a sabiendas de que el testimonio es incierto o la reclamación carece de fundamento.
 - viii) La grave y reiterada deshonestidad deportiva del monitor o del árbitro. La actuación de delegado, árbitro o director de torneo con manifiesta parcialidad en un encuentro o partida, de forma que influya antideportivamente en su resultado final, cuando afecte a puntos de permanencia, ascenso, descenso, título o premio relevante. Asimismo, la manipulación o falseamiento de resultados reflejados en el cuadro de clasificación e informes oficiales, que afecte a premios o ayudas económicas, a títulos o rating oficial.
 - ix) Las conductas de árbitros o directores de torneo definidas como graves cuando provoquen daños graves irreparables a terceros o en las que medie precio o intimidación o promesa o venganza.
 - x) El grave incumplimiento de los deberes de delegado o capitán en la búsqueda de buena fe de soluciones a los conflictos deportivos y la celebración de los encuentros en las debidas condiciones, cuando su actuación incite o coopere a graves altercados antideportivos en la celebración de un encuentro o muestre pasividad en su resolución.
- c) Son en todo caso **infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:**
- i) Las actitudes agresivas o protestas, intimidaciones o coacciones que impidan la celebración de una actividad no competicional propia de la Entidad o de la Federación, o bajo su patronazgo, o que obliguen a su suspensión Las protestas airadas y ofensivas, escandalosas o agresivas, intimidaciones o las coacciones contra directivos u organizadores u otros jugadores o entidades con ocasión o como consecuencia de actividades o funciones deportivas.
 - ii) El engaño o la negligencia inexcusable, del miembro responsable de la organización de un evento, mediante la oferta de premios o condiciones netamente superiores a las reales u otras especificaciones que decidan la participación en dicho evento, provocando gastos o molestias graves a participantes de buena fe. Las condiciones ofertadas privadamente sólo pueden ser alegadas por la persona o personas a las que fueron dirigidas.
 - iii) El uso indebido y grave de medios y material federativo sin autorización y para finalidades privadas, cuando se obtenga o se espere obtener un lucro económico o remuneración económica.
 - iv) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
 - v) Prevalerse de la Federación o de una entidad con el propósito de obtener fondos públicos o privados para un evento deportivo o una mayor

- asistencia de participantes, a sabiendas de que no existe la pertinente autorización o reconocimiento de la Federación o de la Entidad o falseando la exacta naturaleza de la autorización o reconocimiento, o exhibiendo una competencia o representación que no le corresponde.
- vi) La conducta dirigida a menoscabar la libertad e independencia en el funcionamiento de un órgano disciplinario o de garantías electorales o la pasividad del directivo o del miembro del órgano disciplinario o electoral que estando obligado a intervenir o denunciar la injerencia no lo haga.
 - vii) Impedir o estorbar gravemente el funcionamiento de la Asamblea General o de los órganos directivos de la FADA, promoviendo desorden muy grave, desatendiendo las reiteradas llamadas al orden o el requerimiento de abandonar la sala de sesiones cuando se produzcan.
 - viii) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizadores Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
 - ix) Las conductas que atenten a la libertad, la igualdad o el secreto del voto y cualquier otro incumplimiento de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias cuando afecten gravemente al buen funcionamiento de la federación o entidad, ocasionando perjuicios irreparables o de difícil o costosa reparación.

Art. 22) Otras infracciones muy graves de los directivos.

Además de las infracciones comunes antes descritas, son infracciones muy graves a las normas generales las siguientes conductas específicas del Presidente y demás miembros directivos de la FADA y de sus federaciones o delegaciones y clubes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La dejación, de forma sistemática y reiterada, de los deberes de defensa de los intereses de la Federación o Entidad, no ejerciendo las acciones pertinentes o la actividad mínima diligente, cuando haya sido aprobado por órgano de gobierno o cuando esa pasividad cause un daño grave irreparable o se mantenga en beneficio o interés propio
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los Presupuestos.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos, se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la Legislación específica.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FADA, sin la reglamentaria o preceptiva autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional o nacional, sin la reglamentaria autorización.
- g) La no expedición injustificada de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
- h) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.
- i) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado, que afecten gravemente a los intereses generales de la entidad o Federación.
- j) La utilización expresa de la representación o cargo federativo, o autorizar o tolerar su uso, en una manifestación pública partidista de adhesión o apoyo o crítica que viole el carácter neutral en lo político, ideológico o religioso que debe tener dicha representación o cargo. Todo ello sin perjuicio de la libertad de expresión o de crítica en el ámbito personal, o la crítica de la gestión política en la defensa de los intereses de la FADA y en relación directa con asuntos deportivos que le conciernan o las intervenciones meramente informativas en actos que no puedan ser identificados como de adhesión o apoyo o crítica partidista.

Art. 23) Infracciones comunes graves.

- a) Son **infracciones graves a las reglas de juego o competición:**
 - i) Los intentos de modificación fraudulenta del resultado de una partida o una prueba, incluidas las conductas previas a su celebración que persigan predeterminar o influir antideportivamente en el resultado o en *rating* oficial mediante acuerdo ilegítimo, intimidación, precio o cualquier otro medio. Igualmente, el deliberado bajo rendimiento deportivo en un equipo o en la selección oficial; y dejarse ganar o empatar con el premeditado propósito de alterar la clasificación en perjuicio de tercero.
 - ii) Los insultos y ofensas a árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, y, en general, los comportamientos que supongan grave menoscabo de la autoridad deportiva.
 - iii) Las protestas, intimidaciones y coacciones que alteren el normal desarrollo de la partida, torneo o competición.
 - iv) El falseamiento o manipulación de datos fundamentales o necesarios para la participación en campeonatos u otras actividades o para la obtención de ventajas deportivas.
 - v) La alineación indebida negligente, que no corresponda al mero error en el orden de fuerza.
 - vi) La retirada o incomparecencia injustificada, que suponga la exclusión del torneo o competición. La retirada de un equipo, sin abandonar regularmente las partidas, en actitud de menosprecio hacia el oponente o de rebeldía hacia el árbitro podrá ser considerada, a estos efectos,

incomparecencia injustificada, si dicha actitud se mantiene impidiendo la terminación normal del encuentro.

Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores o delegados o directivos, se impida la iniciación o reanudación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por el árbitro y persistan en su negativa.

- b) Son **infracciones comunes graves a las normas generales deportivas o, en su caso, faltas técnicas o competicionales** si guardan relación directa con el juego o la competición impidiendo o perturbando su desarrollo normal:
- i) El incumplimiento (reiterado) de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
 - ii) Los abusos de autoridad o usurpación de atribuciones que ocasionen graves perjuicios.
 - iii) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
 - iv) El ejercicio, no meramente la realización de declaraciones o adhesiones, de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles, o que precisen autorización previa, con la actividad o función deportiva desempeñada.
 - v) La destrucción, manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas.
 - vi) La inasistencia o retirada sin motivo suficientemente justificado de una competición oficial sin que haya existido renuncia expresa del participantes, pudiendo hacerlo, para permitir que otro ocupara la plaza, causando graves perjuicios o molestias a terceros. Especialmente cuando se trate de una asistencia con gastos de alojamiento o comidas o desplazamiento parcial o totalmente subvencionados.
 - vii) No ceder ni facilitar instalaciones sin motivo justificado, en contra de lo estipulado en los reglamentos y en las bases específicas de las competiciones, cuando existiera la obligación contraída de hacerlo. Asimismo, cederlas en condiciones inaceptables para el juego.
 - viii) Faltar a compromisos que afecten gravemente a la celebración de las competiciones.
 - ix) El falseamiento o manipulación de datos importantes para la participación en campeonatos u otras actividades o con la finalidad de obtener ventajas deportivas o para la obtención de premios o ayudas económicas por valor no superior a 150 euros.
 - x) Actuar a sabiendas en las competiciones con duplicidad de licencias, cuando esté prohibida reglamentariamente por la FADA (siempre que no se encuadre en la alineación indebida deliberada. En tal infracción se incluye a los directivos que la propician u ocultan.

- xi) El árbitro o director de torneo que suspenda o anule una ronda o competición con efectos gravemente perjudiciales, sin causa justificada. Asimismo, cuando no haya agotado todos los medios lícitos a su alcance para conseguir el normal desarrollo. Igualmente, permitir que se celebre en condiciones gravemente anormales que afecten a la seguridad de los participantes o espectadores, o que afecten gravemente a la pureza del resultado deportivo.
- xii) El árbitro o director de torneo u organizador o monitor que se presente reiteradamente con retraso a las competiciones o actividades de modo que altere la normal celebración de la misma ocasionando perjuicio grave a los participantes.
- xiii) El árbitro que, una vez comprometido en firme, se abstenga de arbitrar una partida o competición, salvo por causa de fuerza mayor debidamente justificada que no pudo prever. O que se retire o abandone injustificadamente sus funciones, causando grave perjuicio. En las mismas condiciones esto es aplicable a los monitores en lo que concierne a sus actividades de enseñanza y preparación.
- xiv) La actuación con manifiesta parcialidad o falsedad. La dejación de autoridad, vulnerando o consintiendo que se vulnere lo dispuesto en las reglas de juego o competición en forma que afecte al resultado final.
- xv) El árbitro o director de torneo que omita o falsee en los informes o actas hechos relevantes, como silenciar conductas antideportivas. Asimismo, manipular o falsear resultados o datos relevantes en actas, cuadros de clasificación e informes. Asimismo, el árbitro o director de un torneo que habiendo intervenido en la competición o prestando su nombre propicia dicha omisión, manipulación o falsedad.
- xvi) El árbitro o director de torneo que reiteradamente no dé curso debido a los informes de torneo de los que es responsable, causando grave e irreparable perjuicio a los participantes.
- xvii) El árbitro titulado oficial, el directivo o director de torneo que menoscaba grave y públicamente la autoridad del árbitro en un evento, durante el proceso de resolución de un litigio del juego o durante el encuentro deportivo, ante participantes en la competición e inmiscuyéndose en un asunto que no le concierne ni siquiera a título de jugador o delegado o capitán.
- xviii) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- xix) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- xx) El impago de las cuotas o fianzas u otras cantidades establecidas o deudas por daños o gastos de competición, tras ser requerido para ello. Si constituye requisito para la participación en una competición podrá suponer la descalificación y la pérdida de derechos deportivos. La falta de pago de multas se considera quebrantamiento de sanción.

Se deberá requerir de manera fehaciente y por escrito, indicando el concepto, cuantía y consecuencias de la falta de pago, forma de pagar la deuda y especificación de un plazo de 10 días hábiles para satisfacerla. Transcurrido ese plazo se podrá aplicar lo dispuesto en este apartado.

xxi) La organización de torneos o actividades incompatibles con las competiciones o actividades oficiales, sin la debida autorización, cuando reglamentariamente se prohíba la coincidencia y se pudo prever por existir notificación con antelación suficiente o se pudo suspender su celebración sin graves perjuicios para la entidad o terceros. Asimismo, la participación de jugadores o equipos en varias competiciones, vulnerando las reglas de incompatibilidad o cualquier otra que afecte a la buena marcha de las competiciones.

xxii) Constituyen infracciones de los árbitros o monitores:

- (1) No abonar a la propia organización técnica las cantidades que corresponda ingresar reglamentariamente por realización de las actividades, previo requerimiento. Hacer efectivas fuera de plazo las liquidaciones generadas por la dirección de encuentros, cuando sea preceptivo.
- (2) Dirigir algún encuentro sin haber sido designado, cuando sea reglamentaria la designación o cuando exista incompatibilidad, y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.
- (3) Desarrollar actividades de monitor, escuelas de ajedrez, sin las mínimas condiciones de seguridad y calidad previstas en los reglamentos técnicos.
- (4) La actuación, en el ejercicio de sus funciones, con manifiesto desprecio o negligencia o torpeza inexcusable, en el cumplimiento de las reglas técnicas.
- (5) No asistir reiteradamente a los cursos de actualización programados, ni a las pruebas periódicas.

Art. 24) Infracciones graves de los directivos

- a) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión presupuestaria y patrimonial, previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

El incumplimiento será sancionable cuando suponga el quebranto de órdenes, instrucciones o normas expresas relativas a la administración y gestión del presupuesto y patrimonio de las entidades deportivas o cuando las acciones u omisiones sean contrarias a los principios que rigen la buena administración, cuando revistan especial gravedad o sean reiteradas. (Art. 30 del Decreto)

Art. 25) Infracciones comunes leves.

Son infracciones técnicas y competicionales comunes leves:

- a) La incorrección leve en el trato con los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones. La incorrección leve con el público, los compañeros o los subordinados.
- b) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado del material de competición, locales sociales y otros medios materiales.
- d) La incomparecencia injustificada a un encuentro oficial de alguna competición tanto individual como por equipos. La presentación de un equipo con un número de jugadores inferior al mínimo que determinen las reglas de la competición será considerado incomparecencia.
- e) La primera alteración del orden de fuerza en las competiciones por equipos. Alineación indebida simple.
- f) No comunicar el resultado o no enviar el acta de un encuentro en los plazos reglamentados.
- g) La reclamación efectuada de forma infundada, ante los correspondientes órganos disciplinarios.
- h) Las conductas contrarias a las normas deportivas, por negligencia o descuido, que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Sección 2ª

De las sanciones

Art. 26) Sanciones por infracciones muy graves.

- a) Multas de 3.001 hasta 30.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación general.
- c) Expulsión definitiva de la competición o evento.
- d) Clausura del local de juego o celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada o pérdida del derecho a jugar en propia casa por más de tres jornadas o encuentros o de dos meses hasta una temporada. Accesoriamente, puede suponer la pérdida del derecho al nombramiento de árbitro local y la obligación de pagar los gastos pertinentes. La clausura implica la no celebración en el local o sus anexos y se puede disponer que en ningún lugar en un radio mínimo de 15 Kms. para encuentros regionales o interprovinciales.
La expresión “a puerta cerrada” será definida en los reglamentos federativos pero en todo caso supone el no acceso de ninguna persona que no sean los jugadores titulares o suplentes, el personal reglamentario en los encuentros y el personal laboral o directivos necesarios para el mantenimiento y orden imprescindible del local, así como los delegados federativos.
- e) Pérdida o descenso de categoría deportiva o división.
- f) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las partidas, competiciones o actividades, entre uno y cuatro años.

- g) Privación definitiva de los derechos de socio, con excepción de aquellos inherentes, en su caso, a la condición de accionista de una Sociedad Anónima deportiva.
- h) Privación de licencia federativa, por un período de uno a cuatro años. La privación definitiva, tanto de la licencia federativa como de los derechos de socio, únicamente podrá imponerse, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción. Atendiendo a las circunstancias el órgano disciplinario podrá limitar esta sanción a una mera restricción de la libertad de suscribir licencia federativa, prohibiendo hacerlo en un determinado club o ámbito.
- i) Inhabilitación a perpetuidad o temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en la organización deportiva, o para detentar títulos de carácter técnico, si la infracción se hubiera cometido en el ejercicio de sus funciones. La sanción a perpetuidad únicamente podrá imponerse por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.
- j) Destitución del cargo o función.

Art. 27) Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa por cuantía comprendida entre 600 y 3.000 euros, o la pérdida de derechos a la percepción de determinadas ayudas o subvenciones.
- c) Pérdida del encuentro y de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Descalificación de la prueba.
- e) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.
- f) Expulsión temporal de la competición o evento.
- g) Clausura del local de juego hasta tres jornadas o encuentros o hasta dos meses dentro de la misma temporada. Accesoriamente, puede suponer la pérdida del derecho al nombramiento de árbitro local y la obligación de pagar los gastos pertinentes. La clausura implica la no celebración en el local o sus anexos y se puede disponer que en ningún lugar en un radio mínimo de 15 Kms. para encuentros regionales o interprovinciales, o a puerta cerrada.
- h) Suspensión de los derechos de afiliado por un período máximo de dos años
- i) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.
- j) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos.

Art. 28) Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.

- b) Multa por cuantía inferior a 600 euros o pérdida del derecho a percibir determinadas ayudas económicas.
- c) Inhabilitación hasta un mes para ocupar cargos en la organización deportiva andaluza.
- d) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes, o de uno a tres encuentros.
- e) Pérdida de la partida o del encuentro.

Por la alineación indebida simple sólo corresponderá la pérdida de la partida o partidas irremediamente afectadas. No obstante, si la alineación indebida es un mero error o incumplimiento leve subsanable en las formalidades de inscripción dará sólo ocasión a una amonestación o apercibimiento.

Sección 3ª

De la imposición, ejecución y suspensión de sanciones

Art. 29) Ejecución de las sanciones.

Las sanciones relativas a infracciones de las reglas de juego o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas suspendan su ejecución.

Art. 30) Reglas para la imposición de sanciones pecuniarias.

- a) Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los sancionados perciban retribuciones por su labor, y hasta un máximo igual al total de dicha retribución. Se consideran también retribuciones los premios y las ayudas económicas.
Ni siquiera cuando el club tenga responsabilidad subsidiaria por la infracción de uno de sus jugadores podrá imponerse multa si dicho jugador no percibe retribución por su labor o imponerse multa que exceda de la retribución.
Como consecuencia de una infracción podrá imponerse como sanción principal o accesoria la pérdida o revocación parcial o total de una ayuda o subvención económica, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- b) Para una determinada infracción podrá imponerse multa de modo simultáneo o accesorio a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que esté prevista estatutaria o reglamentariamente para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulte congruente con la gravedad de la misma.
De estar previstas estas sanciones, se impondrán en el mismo grado de la escala que, en su caso, se corresponda con la sanción principal.
- c) El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción. La sanción económica, en su caso, deberá ser abonada en la Secretaría o en cuenta bancaria de la FADA, en un plazo máximo de 15 días después de que la sanción haya cobrado firmeza.

- d) En todo caso se tendrá en cuenta, para la imposición de las sanciones pecuniarias, el nivel de retribución del infractor.

Art. 31) Otras reglas para la imposición de sanciones.

- a) La sanción que corresponda por una infracción disciplinaria es independiente y compatible, en su caso, con la penalización derivada de las reglas de juego.
- b) Cuando la sanción sea por encuentros debe entenderse, salvo que se diga otra cosa reglamentariamente o en las bases del torneo, separadamente los encuentros de ida y vuelta.
- c) Los órganos disciplinarios podrán tomar medidas previstas reglamentariamente para lograr la efectividad de las sanciones a los clubes e impedir que se eluda su cumplimiento. Con tal objeto se atenderá al verdadero sustrato social y deportivo de los clubes.
- d) La sanción de suspensión temporal, en infracciones imputables a un club, supone la clausura del local habitual para los restantes encuentros, por el período que corresponda.
- e) Las sanciones de suspensión temporal implican la prohibición de participar, durante el período que corresponda, en cualquier acto o evento sobre el cual la FADA sea competente, suponiendo la privación temporal de cargo, título o licencia. Incluye tanto la participación en eventos oficiales como en aquellos otros que sean organizados por la FADA o que reciban un reconocimiento especial federativo o en eventos homologados de los que se deriven efectos oficiales federativos.
- f) Las sanciones por años, meses o días, se entenderán naturales e incluyendo los días festivos o inhábiles. Los meses y años se computan de fecha a fecha; si en el mes final no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que termina el último día del mes. Como regla general, comenzarán a contar desde el día siguiente al de notificación de la sanción.
- g) A los jugadores y clubes no se les computará el tiempo correspondiente a los períodos declarados inhábiles o vacacionales para las competiciones oficiales. Normalmente, los clubes recibirán las sanciones por encuentros o jornadas. Se determinará qué encuentros, si hay varias competiciones en las que aplicar la sanción; y qué hacer cuando resten encuentros por cumplir una vez terminada una competición sin consumarse la sanción.
- h) Los acuerdos de las partes en una competición no deberán afectar al cumplimiento de las sanciones o las medidas cautelares.

Art. 32) Régimen de suspensión de las sanciones.

- a) Los órganos disciplinarios que tramiten los recursos o reclamaciones podrán suspender razonadamente, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y

- privados concurrentes así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.
- b) Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento general, los órganos disciplinarios deportivos suspenderán automáticamente la ejecución, por la mera interposición del correspondiente recurso.
 - c) Al dictarse acuerdo de suspensión se podrán adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés general y la eficacia de la resolución impugnada.
 - d) Las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo se suspenderán automáticamente por la mera interposición del correspondiente recurso, hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

Sección 4ª

De la rectificación o alteración de resultados

Art. 33) Rectificación o alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de las partidas, encuentros o competiciones cuando estimen que el resultado deportivo podría haber sido otro de no haberse producido la infracción. En otro caso, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de la infracción, podrá acordar la anulación de la partida, encuentro o competición en la que se produjo.

TITULO II

Del procedimiento disciplinario

Capítulo 1

Generalidades

Art. 34) Registro de sanciones.

- a) Para mantener un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará un registro de sanciones, en el que se hará constar:
 - i) Número de expediente.
 - ii) Datos de la entidad o persona sancionada.
 - iii) La infracción cometida.
 - iv) La sanción impuesta.
 - v) La fecha de iniciación del expediente y de su resolución.
 - vi) El órgano disciplinario.

La apertura, mantenimiento y debida actualización de este registro, corresponderá al Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de la FADA o, en su caso, al Secretario General de la FADA.
- b) En los casos de suspensión de la responsabilidad disciplinaria se hará igualmente una anotación, a los efectos previstos en el presente Reglamento.

Art. 35) Condiciones de los procedimientos.

- a) Todos los procedimientos deberán asegurar el normal desarrollo de la competición, en la medida de lo posible, y garantizar :
 - i) el derecho del presunto infractor a conocer los hechos, y su posible calificación y sanción;
 - ii) el trámite de audiencia equitativa de los interesados;
 - iii) el derecho a la proposición y práctica de prueba;
 - iv) el derecho a recurso;
 - v) el derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
- b) Solamente podrá paralizarse o suspenderse el desarrollo de una partida o competición programada en virtud de resolución del órgano disciplinario competente. La suspensión podrá acordarse por oficio del órgano competente o a instancia de parte interesada.

Art. 36) Medios de prueba.

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Excepto cuando se establezca otra cosa, se presumirá cierta la descripción de los hechos presenciados por el árbitro, salvo prueba en contrario.
- b) Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros del encuentro o competición constituirán medio documental en el conjunto de la prueba, y gozarán de la presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones a dichas actas, suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios de la FADA.
- c) Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados aportar o proponer que se practiquen pruebas para la correcta resolución del expediente.

Art. 37) Interesados.

- a) En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados:
 - i) las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción; y
 - ii) las que tengan derechos o intereses legítimos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.
- b) Podrán personarse en el procedimiento disciplinario deportivo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesados.

Art. 38) Concurrencia de otras responsabilidades.

- a) Los órganos disciplinarios deportivos deberán comunicar a las autoridades competentes, de oficio o a instancia de parte, aquellas conductas de las que llegaren a tener conocimiento y que pudieran revestir caracteres de ilícito penal.
- b) En tal caso y, asimismo, cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente sancionador, el órgano disciplinario competente para su tramitación acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación, según las circunstancias concurrentes, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
- c) En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes afectadas.
- d) En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y deportiva, los órganos disciplinarios deportivos de la FADA comunicarán a la autoridad correspondiente, los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
- e) Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad administrativa.
- f) Si la comisión de una falta origina daño o perjuicio económico para el ofendido, el infractor responsable lo será también de indemnizarlo, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, en las Bases de la competición y en el ordenamiento jurídico.

Las responsabilidades deportivas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Capítulo 2

Del procedimiento urgente

Art. 39) El procedimiento urgente.

- a) El procedimiento urgente, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición.
- b) Podrá iniciarse el procedimiento de oficio, a solicitud de parte interesada, a instancias de un organismo superior o por denuncia motivada.

Art. 40) Escritos de alegaciones

- a) Los árbitros harán constar en el acta todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de la competición y que consideren de interés para el conocimiento del órgano disciplinario competente. La parte implicada que no esté conforme con la redacción arbitral manifestará su disconformidad en el lugar dispuesto.
- b) Quien haya mostrado su disconformidad deberá presentar escrito de alegaciones, ante el órgano disciplinario en el plazo de dos días hábiles desde la finalización de la partida o encuentro, en el que expondrá de forma concisa la versión de los hechos, además de aportar las pruebas que estime oportunas.
- c) Si no se ha expresado la disconformidad en el acta, habrá un plazo de dos días hábiles desde la finalización de la partida o encuentro para presentar en la FADA el escrito de reclamación y alegaciones junto con las pruebas que se estimen procedentes.
- d) En las competiciones que se jueguen por concentración o en las que la celebración del siguiente encuentro o fase a la que originó el expediente lo haga necesario, podrá reducirse el plazo para el trámite de audiencia y propuesta de medios de prueba, a criterio del órgano jurisdiccional en defecto de bases específicas. Esto será notificado con tiempo suficiente mediante circular o la resolución correspondiente.
- e) Si no se presenta la documentación dentro de los plazos indicados, se considerará agotado el trámite de audiencia, y el órgano disciplinario de la FADA procederá a incoar expediente o, en su caso, al archivo de las actuaciones.

Art. 41) Supuesto de incomparecencia.

El árbitro, el director de torneo o el organismo disciplinario competente deberá hacer constar expresamente la eliminación de un deportista o equipo de una prueba, por causa de incomparecencia, con las observaciones que estime convenientes.

Capítulo 3 Del procedimiento general

Art. 42) Principios informadores.

El procedimiento general es el que se seguirá para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales y, en todo caso, a las relativas al dopaje, según lo determinado en el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley del Deporte.

Art. 43) Iniciación del procedimiento.

- a) El procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación, o por denuncia motivada.
- b) El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá:
 - i) dictar el expediente en que se decida la incoación;
 - ii) acordar la instrucción de información reservada antes de dictar dicho expediente de incoación; o
 - iii) en su caso, el archivo de las actuaciones. En este último caso se deberán expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Art. 44) Contenido del acto de iniciación

- a) La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:
 - i) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
 - ii) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;
 - iii) Instructor, que preferentemente será licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor;
 - iv) órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.
- b) La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 45) Abstención y recusación

- a) Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.
En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y, en su caso, de Secretario, previsto en el artículo anterior, recaiga sobre un miembro del órgano competente para resolver, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubieren tramitado.
- b) La actuación de personas en las que concurran motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
- c) Los órganos superiores disciplinarios podrán ordenar a las personas en quién se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a falta grave.

- d) La recusación podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, mediante escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de conocer la causa de recusación, ante el mismo órgano que dictó la providencia de incoación, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.
No obstante lo anterior, el órgano que dictó la providencia de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.
- e) Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 46) Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art. 47) Prueba.

- a) Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- b) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la designación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.
- c) Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a los órganos disciplinarios respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.
- d) Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

- e) Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.
Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final del presunto responsable.
- f) Se podrá admitir y acordar la práctica de pruebas que debidamente propuestas en una instancia disciplinaria anterior y siendo procedentes hayan sido indebidamente denegadas o no practicadas por causa no imputable al que las propuso.

Art. 48) Acumulación de expedientes.

- a) Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
- b) La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 49) Pliego de cargos y propuesta de resolución.

- a) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá solicitar, por causas justificadas, la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
- b) El pliego de cargos será notificado a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- c) Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta de resolución dando traslado de la misma al interesado, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta. En la propuesta de resolución que, junto al expediente, el Instructor elevará al órgano competente para resolver, deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Art. 50) Resolución.

- a) La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.
- b) La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.
- c) En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

Capítulo 4

Disposiciones Comunes

Art. 51) Medidas provisionales o cautelares.

- a) Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios se podrán adoptar medidas provisionales con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
- b) Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el instructor, en su caso, o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.
- c) La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del Instructor.
- d) Las medidas provisionales se sujetarán al principio de proporcionalidad, se dictarán mediante acuerdo motivado y no podrán causar perjuicios irreparables. Dichas medidas, en todo caso, serán eventuales y transitorias, hasta la definitiva resolución del expediente.

Art. 52) Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

- a) Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo les será notificado en el más plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
- b) Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan siempre que la afiliación deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura.
- c) Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.
- d) Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico, cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de

entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

Art. 53) Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

- a) Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.
- b) La comunicación pública realizada por la autoridad de la competición a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en el caso de las sanciones por infracciones a las reglas del juego o competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de una determinada competición organizada.

La eficacia de esta comunicación exigirá que las normas que regulen esa determinada competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

Lugar: tablón de anuncios del torneo, si es por concentración, o en el de la Federación. Dicha tabla será la dispuesta y utilizada usualmente para ese fin, de acceso fácil y abierto, en la entrada o paso hacia la sala de juego o en esta misma sala, bien señalizada. O mediante circular general federativa o específica del torneo, dirigida al menos a los clubes, delegados o participantes, según el caso, de manera que asegure su amplia difusión.

Cumplirá los mismos fines la Web oficial de la FADA.

Art. 54) Contenido de las notificaciones.

- a) En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
- b) Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa; expresión de las reclamaciones o recursos que procedan; órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Art. 55) Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

- a) Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación, ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FADA, que agota la vía federativa.

- b) Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la FADA, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de la Junta de Andalucía.
- c) Se considera que agotan la vía federativa o deportiva, las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos de única instancia y las resoluciones emitidas por órganos de apelación.
- d) Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.

Art. 56) Contenido de los recursos.

El escrito de recurso debe contener lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, número de D.N.I. o pasaporte y domicilio del recurrente, y en el caso de entidades los datos de su Presidente, debiendo acreditar su condición de tal.
- b) Los hechos que motiven el recurso y las pruebas en relación al mismo.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime se han infringido, así como los razonamientos de Derecho en que se fundamente.
- d) La petición concreta que se formula.

Art. 57) Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos de conformidad con lo establecido en la legislación general.

Art. 58) Obligación de resolver.

- a) El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el procedimiento general en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
- b) Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art. 59) Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el

siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 60) Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

- a) La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- b) Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con la indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 61) Desistimiento de recurso.

- a) Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiese sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.
- b) El desistimiento se hará por escrito, poniendo fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen la continuación. Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente que substanciara para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los derechos del desistimiento al interesado, y continuar el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se autoriza a la Junta Directiva de la FADA la modificación de cualquier artículo siempre que obedezca a una indicación expresa del C.A.D.D. y en los términos en que dicho órgano haya señalado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria referente al régimen disciplinario de la FADA, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

(Aprobado por la Asamblea General, 30 junio 2014).

FEDERACIÓN ANDALUZA DE AJEDREZ